

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de requerimiento allegada por la parte actora y poder presentado por Colpensiones. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: AMPARO SALCEDO PATIÑO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2014-00494-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 205

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede, se advierte que obra solicitud elevada por parte del apoderado judicial de la parte actora consistente en requerir al Banco DAVIVIENDA a efectos de que cumpla con la medida de embargo proferida por este Despacho judicial y puesta en conocimiento mediante oficio N° 168 del 8 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de la respuesta allegada al correo institucional por parte del BANCO DAVIVIENDA el 12 de marzo de 2021 mediante consecutivo IQ051004476769 en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al respecto, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*. Disposición que se encuentra vigente a la fecha.

Igualmente se ha manifestado la Corte Constitucional, en la sentencia C-263 de 1994 y T- 1195 de 2004, respecto a la posibilidad de embargar dineros cuando existen créditos laborales y sociales, teniendo claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos en ningún caso entran a formar parte de su patrimonio y su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la ley, vale decir el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte. Lo anterior conforme reiteradas Jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre ellas las T-5718 de 1995 y C-378 de 1998 relacionadas con este tema.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Finalmente se tiene que el poder allegado por Colpensiones (archivo 22 E.D.) se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR al Banco DAVIVIENDA, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada, a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, respectivamente. Téngase por revocado cualquier poder anteriormente concedido por COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO en favor de la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GURRERO.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GURRERO, portadora de la T.P. 239.596 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **019** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08/02/2022**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 12 y 13. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Piso 9°
Telefax 8980800. Ext. 3112. E-mail: j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022

OFICIO No. 053

Señores

BANCO DAVIVIENDA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMPARO SALCEDO PATIÑO C.C. No. 31.139.375
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES – Nit No. 900336004-7
RAD: 76001-31-05-011-2014-00494-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que dentro del Proceso de la referencia, se ha ordenado **REQUERIRLOS**, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto No. 470 del 8 de marzo de 2021, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del Oficio No. 168 del 8 de marzo de 2021.

Por lo anterior, estima oportuno transcribir el contenido del Auto de la fecha, en el cual se determinó que:

“En atención al informe Secretarial que antecede, se advierte que obra solicitud elevada por parte del apoderado judicial de la parte actora consistente en requerir al Banco DAVIVIENDA a efectos de que cumpla con la medida de embargo proferida por este Despacho judicial y puesta en conocimiento mediante oficio N° 168 del 8 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de la respuesta allegada al correo institucional por parte del BANCO DAVIVIENDA el 12 de marzo de 2021 mediante consecutivo IQ051004476769 en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al respecto, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”. Disposición que se encuentra vigente a la fecha.

Iguamente se ha manifestado la Corte Constitucional, en la sentencia C-263 de 1994 y T- 1195 de 2004, respecto a la posibilidad de embargar dineros cuando existen créditos laborales y sociales, teniendo claro que, independientemente de la

naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos en ningún caso entran a formar parte de su patrimonio y su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la ley, vale decir el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte. Lo anterior conforme reiteradas Jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre ellas las T-5718 de 1995 y C-378 de 1998 relacionadas con este tema.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. (...)

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: CONMINAR al Banco DAVIVIENDA, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente.

(...) ”

En consecuencia, sírvanse efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales **No.760012032011 del Banco Agrario de Colombia** de esta localidad.

Limítese el embargo a la suma de \$2.495.934.00

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual **se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 del C.G.P.**

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Atentamente,

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82236eb26e815853ec3e9bdea2a556664245810a1b210265603ce3ec66b974c6**

Documento generado en 07/02/2022 08:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>